

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Junio 04 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
GASES DE OCCIDENTE ESP
Vs.
YOLANDA DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No. 2018-00006-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por la apoderada judicial designada para la señora Yolanda Domínguez en su calidad de demandada y por medio del cual, se aporta la copia del recibo de consignación realizada por la suma de \$50.000 correspondiente al mes de junio de 2021, lo anterior en aras de dar cumplimiento a la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2779fb24d2ccacdf62878d14b3e20b5c383717b2273eb1906a7c4ba14cd5ce

Documento generado en 08/06/2021 09:05:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Junio 04 de 2021



C. G. ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Jhon Heriberto Monroy, hoy María Del Pilar Castaño Escalante
Vs.
Gerardo Alberto Escalante Álvarez
Radicación No. 2019-00033-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7395b62a32dd9a5949fdb0a85e252fe9cb7baeaa80c41cbe4104563461400a

Documento generado en 08/06/2021 09:05:56 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 09/06/2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte no compareciente, sin que se hubiere allegado escrito o excusa alguna de manera oportuna. Sírvase proveer. Junio 02 de 2021



CATALINA ARAANGO PALOMINO BALLESTERÁN
Jueces

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.

JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y encontrándose pendiente de la realización de la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto; dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021, con la advertencia de la sanciones legales a que hubiere lugar por la inasistencia a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE FIJA como **NUEVA** fecha y hora, el día **05 DE AGOSTO DE 2021**, a las **10:00 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 Ibídem, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021.

3°. SE ADVIERTE que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

4°. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y acarrearán las sanciones pecuniarias previstas en la Ley de conformidad al núm. 4°. Del art. 372 del CGP.

5°. SE ADVIERTE a las partes, que la comparecencia a dicha diligencia queda a cargo de la parte interesada: **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

6°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE
LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c886482cd54d5b53f1af421f36511ce426eac6710e25c537a5cd8a82c474b7b

Documento generado en 08/06/2021 09:50:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 04/06/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Junio 08 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
CLAUDIA PATRICIA SUAZA HENAO
Vs.
LUIS FERNANDO GÁLVEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 2019-00096-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el MAYO 2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6126705dc5a98b4b0c3118969108bb59a14e67c873dec54e0424522ebc6add**
Documento generado en 08/06/2021 09:06:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de traslado concedido a los acreedores emplazados, finiquito el día 02 del mes y año en curso sin que se hubiere allegado escrito alguno; así mismo, se glosa el escrito de rendición de cuentas que antecede allegado por el secuestre designado. Sírvase proveer Junio 04 de 2021.



C. DELGADO ABDELFO PALOMINO BELTRÁN
Secretaría

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - ACUMULADO
ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ Y OTRO
Vs.
MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO
RADICACIÓN NO. 2020-00036-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en razón a la constancia secretarial que antecede, el objeto de la presente providencia radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 463 - 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL – ACUMULADO- propuesto por el señor ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ mediante apoderada judicial, contra MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO.

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL – ACUMULADA a la demanda Ejecutiva con Acción Real de la referencia aquí adelantada por el señor GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGUO contra el mismo demandado; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 22/02/2021 y se dispuso la notificación del demandado por estado, de conformidad al núm. 1 del art. 463 del CGP; así mismo se ordenó suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de que trata el núm. 2° del artículo normativo en cita.

El emplazamiento de los acreedores se tuvo por surtido de conformidad al art. 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el día 26/05/2021, el termino para que los emplazados comparecieran con el fin de hacer valer sus créditos, comenzó a correr el día 27/05/2021 y finiquito el día 02/06/2021, sin que se hubiere allegado escrito alguno; razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 463 y 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandado ostentan la calidad de personas naturales debidamente representada, y mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

A su turno el art. 463 núm. 6º *Ibidem*, señala que “*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ... 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título ejecutivo (Escritura Pública), cumple con las exigencias legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Por último y en razón al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, se ordenara glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL – ACUMULADO- propuesto por el señor ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ mediante apoderada judicial, contra MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía, cuya identificación y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: INSTAR a las partes, demandante y demandado para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 y núm. 5c del art. 463 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

SEXTO: FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

OCTAVO: GLÓSESE Y DÉJESE en conocimiento de la parte interesada y para los fines pertinentes, el informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

DECIMO: EJECUTORIADO el presente auto, **VUELVA** a Despacho para resolver sobre el avalúo del bien inmueble objeto de garantía, presentado por la apoderado de los extremos demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20cf4cb37c7f9e15079fa18921617f9632f87d80ae6fe135d76b6db15bf12e51

Documento generado en 08/06/2021 09:06:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, comenzó a correr el día 21/05/2021 y venció el día 03/06/2021. Sírvase proveer. Junio 04 de 2021.



CARLOS ADOLF O PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Juan Camilo Quintero Coronado
Vs.
Milton James López López
Radicación No. 2020-00103-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, el objeto radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderado judicial por JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO contra MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 11/11/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 20/05/2021 de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandado ostentan la calidad de personas naturales debidamente representada, y mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

Teniendo en cuenta que el título valor (Letra de cambio), cumple con las exigencias legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto por JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO contra MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía prendaria, cuya identificación y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica con placa CVZ763 de propiedad del señor MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ con CC. No. 93.360.132, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: INSTAR a las partes, demandante y demandado para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

SEXTO: FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6884d9f40f3773548018934f2ce4ef1aa7b572773fe591c9ccfd8994972ea1

Documento generado en 08/06/2021 09:06:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte. Sírvase proveer. Junio 04 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Jueces

AUTO
PROCESO: DIVISORIO
BÁRBARA LASPRILLA POSSO
VS.
OSCAR EMILIO LASPRILLA CHAVES Y OTROS
RADICACIÓN NO. 2020-00113-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Disponer lo relacionado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto Con fundamento en el art. 320 y 321 núm. 2 del CGP, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20/05/2021, proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, previo a resolver se dispuso el decreto y practica de pruebas pertinentes de conformidad al art. 164 y 101 Ibídem.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y TRÁMITE

Como sustento de su recurso y previo recuento del trámite surtido con relación a las fechas de presentación y radicado de los escritos de contestación de demanda, excepciones previas y oposición a las mismas, manifiesta el mandatario judicial demandante que, si bien es cierto el escrito de oposición a la excepción previa fue presentado con antelación al traslado del recurso de reposición, no menos cierto es que ninguna norma contempla la extemporaneidad por anticipación.

Expone que, de conformidad al numeral 2 del art. 100 del CGP y teniendo en cuenta que, ni por parte del recurrente, ni de parte suya en los respectivos escritos se solicitaron pruebas a practicar, como tampoco que en el auto de pruebas se decretaron de oficio, habrá de procederse a resolver al tenor literal del articulado normativo en cita.

Así las cosas, solicita se revoque el auto de fecha 20/05/2021 por medio del cual, la judicatura se abstuvo de dar valor probatorio al escrito de oposición de la parte demandante, en contra del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de fecha 10/12/2020.

.- Realizado el traslado de que habla el artículo 318 de la legislación procesal civil vigente, sin que el extremo demandado se pronunciara al respecto dentro del término legal, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 09/06/2021

forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

.- Así las cosas, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial recurrente, si bien es cierto, el mandatario de manera sucinta hace alusión al trámite y tiempos en que se han presentado los escritos de contestación de demanda, proposición de excepciones y del que por su parte recorriera la misma, no encuentra esta Judicatura sustento legal o factico por el cual se ha de acceder a la revocatoria del auto atacado, pues, el mismo ha sido proferido en aras de garantizar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, y en ejercicio de los deberes del Juez se ha decretado la práctica de pruebas correspondientes que fueren allegadas o solicitadas por las partes dentro de sus referidos o respectivos escritos y sobre las cuales habrá de cimentarse la decisión a adoptar y que conlleve a la resolución de la excepción previa formulada, de conformidad al art. 164 del CGP, el cual señala *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al ‘proceso. ...”*.

No obstante, es de aclarar que, la constancia secretarial mediante la cual se ha ingresado a Despacho el asunto de la referencia para resolver y que ha conllevado a los motivos que hoy son hechos de inconformidad, hace alusión a la falta de pronunciamiento dentro del término legal de traslado de la excepción propuesta, sin que por el mero hecho de haberse plasmado la misma, esta Sede Judicial se hubiere pronunciado como en su recurso se ha querido dar a entender por el extremo demandante, quien ha indicado que el Despacho se abstuvo de dar valor probatorio a su escrito de oposición; situación está que va en contravía con la realidad procesal impartida, pues el objeto mismo del auto recurrido se circunscribe al decreto de pruebas que hubieren sido debidamente solicitadas o allegadas dentro de las oportunidades procesales establecidas por el legislador con el fin de que las partes puedan probar el supuesto de hecho o el efecto jurídico que se persigue.

Así mismo, habrá de resaltarse que, contrario a lo expuesto por el representante jurídico de la demandante, previa revisión del escrito de reposición presentado por el extremo demandado contra el auto admisorio de la demanda, se solicitó dentro del mismo se diera el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales allegadas e indicadas dentro del acápite pruebas del escrito de recurso, situación que no aconteció de esta manera por cuenta del quejoso dentro de su escrito de oposición a la excepción previa propuesta por vía de recurso de reposición, pues, aunque el mismo se pronunció al respecto, no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna que sirviera como soporte de su dicho; sin que esto signifique prejuzgamiento alguno por cuenta de la Judicatura.

Son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto de fecha 20/05/2021; y como quiera que el auto que ocupa nuestra atención no es objeto de apelación, pues conforme al art. 321 ibídem, no se encuentra enlistado en los autos susceptibles del recurso de alzada, se abstendrá el Despacho en acceder al mismo.

Por último y en vista a la constancia secretarial objeto de inconformidad del recurrente, cabe aclarar que, pese a que la misma hace referencia a que no se allegó escrito alguno dentro del término de traslado de la excepción propuesta; esta Judicatura en aras de garantizar el derecho sustancial que le asiste a las partes, como quiera que si bien es cierto no existe la figura de la extemporaneidad por anticipación, tendrá por presentados los argumentos expuestos por el apoderado demandante dentro de su escrito de oposición al recurso de reposición y que fuere allegado de manera previa al traslado

correspondiente, mismos que serán sometidos a consideración al momento de resolverse de fondo la excepción previa propuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto de fecha 20/05/2021 mediante el cual, se dispuso el decreto y práctica de pruebas pertinentes de conformidad al art. 164 y 101 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SE ADVIERTE al recurrente que, los argumentos expuestos dentro de su escrito de oposición al recurso de reposición, serán sometidos a consideración al momento de resolverse de fondo la excepción previa propuesta, conforme a lo indicado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el tramite respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bffad92b55867e3267c4574d00a1d94a15a634bfa3b768a7fa003152bc9c5a
Documento generado en 08/06/2021 09:06:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**